



## COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, se turnó para estudio y dictamen la **iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado**, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Al efecto, quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso ñ), 36 inciso a), 43 párrafo 1 incisos e) y f) , 44 párrafo 2, 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

### D I C T A M E N

#### I. Antecedentes.

En fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, el Titular del Poder Ejecutivo presentó a esta Honorable Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado.

En Sesión Ordinaria de esta LX Legislatura celebrada en fecha 2 de diciembre del año anterior, se recibió la Iniciativa de mérito, misma que fue turnada mediante oficios números HCE/SG/AT-01216 y HCE/SG/AT-01217, a estas Comisiones, para su estudio y dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia.**

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

## **III. Objeto de la acción legislativa.**

Una vez verificada la competencia legal de este Congreso del Estado, iniciamos el estudio de fondo de la acción legislativa intentada, la cual propone modificar los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado, para adecuar el marco legal estatal a las disposiciones previstas en el párrafo sexto del artículo 17 y la fracción VIII del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la institución de la defensoría pública como el derecho a la defensa jurídica de toda persona a través de un servicio profesional, lo que implica su prestación exclusivamente por abogados.

## **IV. Análisis del contenido.**

Señala el autor de la iniciativa, que habiéndose realizado en su momento la adecuación de la institución de la defensoría de oficio de nuestra entidad federativa para atender y cumplir el texto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno al sistema de impartición de justicia para los adolescentes infractores, en su oportunidad y con base en diversas reflexiones derivadas de la consulta realizada con motivo del Acuerdo para la Reforma



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en Tamaulipas, propuso a la pasada Legislatura del Estado, una iniciativa de modificaciones a los preceptos que regían la defensoría de oficio en nuestra entidad federativa, comprendiendo adecuaciones a la denominación del Título VIII de nuestra Constitución y a sus artículos 127, 128 y 129, lo que mereció la aprobación de este Órgano Revisor de la Ley Fundamental del Estado que emitió el Decreto LIX-923.

Ahora bien, a manera de antecedente, es pertinente recapitular que el 18 de junio del 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas a 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende las previsiones sobre seguridad pública, investigación y enjuiciamiento penal e impartición de justicia. Estas modificaciones abordan instituciones trascendentes para la persecución de los delincuentes y el acceso a la justicia. El Decreto de referencia introdujo cambios significativos para la defensoría pública, en particular, los señalamientos del sexto párrafo del artículo 17 y de la fracción VIII del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se recordará que hasta antes de la reforma constitucional en mención, la previsión de la fracción IX del apartado A del artículo 20 Constitucional, establecía la figura del defensor de oficio, así como el derecho a una defensa adecuada del inculpado, ya por sí mismo, por un abogado o por una persona de su confianza. A falta de expresión del propio inculpado sobre el ejercicio de ese derecho, correspondía al juez de la causa designar un defensor de oficio, quien está obligado a comparecer en todos los actos del proceso, si así se le requiere.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Ahora, la nueva redacción del artículo 17 Constitucional incluye un párrafo sexto con el texto siguiente:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

Por otro lado, la nueva estructura del artículo 20 Constitucional incluye tres apartados distintos; uno relativo a los principios generales del proceso penal acusatorio y oral; otro con respecto a los derechos de toda persona imputada, y uno más con relación a los derechos de la víctima o del ofendido.

Así, en el nuevo apartado B del artículo 20 Constitucional incluye una fracción VIII con el siguiente texto:

“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

Así mismo, propone el iniciador, reformar el texto del artículo 127 de la Constitución Política del Estado para comprender tanto el concepto amplio de defensoría pública como el específico de la defensa del imputado en una causa penal. A su vez, con ánimo de abundar en la mejor recepción en nuestro orden constitucional local de la ampliación de la esfera de derechos de las personas que está expresa en la citada reforma constitucional del 18 de junio próximo pasado, es



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

pertinente incorporar al propio artículo 127 de la ley fundamental del Estado los principios de calidad y de servicio profesional de carrera en la prestación de este servicio jurídico de carácter público. También se estima pertinente reiterar la posibilidad de que el defensor público actúe en materia civil y familiar a favor de quienes lo requieran en términos de las condiciones y requisitos que establezca la ley, así como la posibilidad de que brinde asesorías en materias distintas de la civil y la familiar, cuando los recursos presupuestales de que disponga le permitan ese desempeño.

En relación a lo dispuesto en el artículo 128 de nuestra Constitución Política local, se propone mantener en su texto la normatividad esencial a la previsión administrativa del servicio de defensoría pública, al tiempo de incorporar el principio del párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución General de la República sobre el equilibrio que debe existir, como mínimo, entre las percepciones de los defensores públicos y los emolumentos de los agentes del Ministerio Público. Así se enfatiza el sentido adversarial al que evoluciona nuestro sistema procesal penal; el equilibrio entre el ministerio público y el defensor público ha de estar presente no sólo en el desarrollo del proceso, sino incluso en el aliento al desempeño de esas funciones mediante remuneraciones equivalentes.

En el mismo artículo 128 de la Constitución Política del Estado resulta pertinente considerar la posibilidad de que si bien el defensor público no puede aceptar ningún otro cargo, empleo o comisión en los sectores público, social o privado por los que reciba alguna remuneración, se establezcan como excepciones las hipótesis de las actividades docentes, de investigación, literarias o de beneficencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Igualmente, se plantea la revisión conceptual del texto en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado, para que sin demérito de prever la emisión de la ley reglamentaria de la defensoría pública, se enfatizen otros principios que deben regir a esta institución, como lo son la honradez, la probidad y la obligatoriedad.

**V. Consideraciones de las Dictaminadoras.**

Del análisis efectuado por estas dictaminadoras, los integrantes de las mismas coincidimos en que la propuesta en estudio resulta procedente, en virtud de las consideraciones que enseguida se establecen:

Una de las premisas fundamentales del quehacer legislativo la constituye la obligación que tenemos los legisladores de procurar el perfeccionamiento del orden jurídico de nuestro Estado, mediante la creación y reforma de normas legales que den respuesta a las necesidades de orden público y social, en aras de que exista una vinculación exacta y apropiada entre la legislación vigente y los ámbitos inherentes a las materias de su aplicación.

Quienes integramos estas Comisiones, coincidimos con el autor de la iniciativa en el sentido de dar cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de la reforma constitucional antes referida. En materia del sistema de justicia penal, respecto a la defensa del imputado, estimamos prudente eliminar la previsión relativa a la "*persona de confianza*" para garantizar el derecho a una defensa adecuada por abogado. Para consolidar tal objetivo y que exista igualdad de condiciones, se prevé asegurar una defensoría pública de calidad para la población y asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

estableciendo que sus emolumentos no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Lo anterior, a efecto de hacer que el conjunto de disposiciones constitucionales locales tengan armonía y congruencia, dado que sería indeseable la omisión de adecuación de las instituciones directamente relacionadas con las temáticas a las que se refiere de manera destacada el párrafo sexto del artículo 17 y la fracción VIII del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Teniendo como base lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de este Pleno Legislativo el presente Dictamen, así como el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 127, 128 Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**Artículo 127.-** En el Estado habrá un servicio de defensoría pública de calidad para la población. Los defensores formarán parte de un servicio profesional de carrera.

En materia penal y en la imputación de conductas previstas como delito por las leyes penales a personas entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, los defensores serán abogados que cumplan los requisitos previstos en la ley. Podrán actuar desde el momento de la detención de la persona imputada y comparecer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

en todos los actos del proceso cuando el defendido así lo solicite, pero tendrán obligación de hacerlo cuando se le requiera.

La defensoría pública podrá representar a quien de acuerdo a los requisitos y condiciones previstos por la ley lo solicite en asuntos de carácter familiar o civil. A su vez, podrá brindar asesoría en otras materias en los términos que prevea la ley, con base en los recursos presupuestales de que disponga.

**Artículo 128.-** La ley dispondrá la organización del servicio de defensoría pública, tanto en materia penal como de representación en asuntos familiares o civiles y para el otorgamiento de asesorías legales. Tendrá un titular designado por el Ejecutivo del Estado y los defensores y asesores que sustente el presupuesto de egresos. Los defensores no podrán tener percepciones inferiores a las que corresponden a los agentes de Ministerio Público.

El cargo de defensor público o de asesor es incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión en los sectores público, social o privado, excepto en la realización de actividades docentes, de investigación, literarias o de beneficencia.

**Artículo 129.-** Una ley reglamentará la organización de la defensoría pública y los requisitos para ingresar a su servicio. La defensoría pública se regirá por los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, honradez, probidad, lealtad y eficiencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor en la fecha señalada para la entrada en vigor de la ley reglamentaria en el ámbito estatal del párrafo sexto del artículo 17 y la fracción VIII del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo dispuesto por los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado que se reforman mediante este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones contrarias a los preceptos de este Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado dispondrá las adecuaciones financieras, presupuestales y administrativas para el cumplimiento del presente Decreto.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**PRESIDENTE**

**DIP. GUADALUPE GONZALEZ GALVAN**

**SECRETARIO**

**VOCAL**

**DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO  
GONZALEZ**

**DIP. MA. DE LA LUZ MARTINEZ  
COVARRUBIAS**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA**

**DIP. JOSE ELIAS LEAL**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES**

**DIP. JORGE ALEJANDRO DIAZ CASILLAS**

*Hoja de firmas del Dictamen recaído a la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado.*